

**Sen. Martí Batres Guadarrama
Presidente de la Mesa Directiva del
Senado de la República
P R E S E N T E**

El que suscribe, Senador Juan Manuel Zepeda Hernández, integrante del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática en la LXIV Legislatura del H. Congreso de la Unión, a nombre del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática, en ejercicio de la facultad conferida en el Artículo 71 fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y los artículos 8, numeral 1, fracción I y 164 numerales 1 y 3; 169 y 175 del Reglamento del Senado de la República, someto a consideración del pleno de la Cámara de Senadores para ser considerada de urgente resolución la presente:
**INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE EXPIDE LA LEY DE
AMNISTÍA EN FAVOR DE LAS MUJERES PRIVADAS DE SU LIBERTAD POR
EL DELITO DE ABORTO**, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Antecedentes

Los principios que rigieron desde los siglos III-IV, hasta comienzos del siglo XX, al respecto de la inculuración del cristianismo en las sociedades occidentales, fueron la concepción de la vida como don de Dios, y la consideración de la radical igualdad de todos “los hombres”.¹ Ambos crearon un rechazo generalizado sobre el aborto, pese a que en épocas y sociedades aún más antiguas que la del cristianismo, éste no se criminalizaba.

¹ Carrasco de Paula, Ignacio (2000). «El respeto debido al embrión humano: perspectiva histórico-doctrinal». *Identidad y estatuto del embrión humano* (Eiunsa). ISSN 978-84-8469-002-3. <http://www.bioeticaweb.com/el-respeto-debido-al-embrión-humano-perspectiva-histórica-doctrinal-dr-i-carrasco/>

Sin embargo, desde principios del siglo XX, en Occidente, “[l]as convicciones éticas y religiosas, con base en las que era condenado cualquier atentado contra la vida humana, comenzaron a ser debatidas frente a la posibilidad de reconocer a la persona la facultad para autodeterminarse”,² llevando así a una creciente a la discusión jurídica sobre el reconocimiento de la capacidad y el derecho de las mujeres para decidir sobre su cuerpo.

Un siglo después, el aborto continúa siendo un tema controversial no sólo a nivel nacional, sino internacional al “involucrar factores religiosos, éticos, científicos, jurídicos, culturales y sociales que lo convierten en un tema sumamente sensible y complejo de abordar para los gobiernos”³ y distintos actores implicados. No obstante, han habido grandes avances en el reconocimiento de los derechos de las mujeres sobre su sexualidad y salud.

“La primera legalización de la interrupción del embarazo voluntario y gratuito en el mundo tuvo lugar en la Unión Soviética en 1920”⁴, a través de un decreto que planteaba lo siguiente:

La legislación de todos los países combate este mal mediante el castigo a las mujeres que deciden abortar y a los médicos que llevan a cabo la operación. Sin haber obtenido resultados favorables, este método de combatir el aborto condujo estas operaciones a la clandestinidad y convirtió a la mujer en una víctima de mercenarios, a menudo ignorantes, que hacen de las operaciones secretas su profesión.⁵

En Latinoamérica, fue Cuba el primer país en despenalizar el aborto en el año de 1965.⁶

Fue hasta 1973, cuando Estados Unidos legalizó dicha práctica en todos sus estados tras el fallo de una sentencia de la Corte Suprema en el *Caso Roe contra Wade*, la cual se basó en “la decisión de que el derecho de las mujeres a poner

² Centro de Estudios Internacionales Gilberto Bosques. “La interrupción del embarazo: una perspectiva desde diversas prácticas legales”. Octubre 2018

³ Ibidem

⁴ Ibidem

⁵ BBC Mundo. “¿Cuál fue el primer país del mundo en legalizar el aborto y por qué lo hizo?” Consultado en línea: <https://www.bbc.com/mundo/noticias-internacional-44259569>

⁶ Ibidem

fin a su embarazo estaba sujeto a la libertad de elección personal en asuntos familiares, derecho protegido por la Constitución.”⁷

Posteriormente, en el año 2007, la Ciudad de México también despenalizó la práctica; en 2012, lo hizo Uruguay “mientras que el resto de los países latinoamericanos continúan limitando el aborto en función de diversos supuestos, como el riesgo de la vida de la madre o que el embarazo sea producto de una violación.”⁸

Planteamiento del Problema

“La criminalización del aborto es la materialización de la idea de que la maternidad es la función obligatoria de las mujeres; idea que continúa permeando no solo la cultura, sino todas las instituciones del Estado y que representa una violación a los derechos humanos.”⁹

Con esa frase, la organización no gubernamental Grupo de Información en Reproducción Elegida (GIRE), da inicio a su informe “Maternidad o castigo. La criminalización del aborto en México”, en donde se denuncia que la criminalización afecta a mujeres que generalmente proceden de contextos de violencia, alta marginación económica y falta de acceso a información reproductiva, quienes son condenadas a perder años de su vida sin que existan pruebas suficientes para acreditar su responsabilidad.¹⁰

En nuestro país, la regulación del aborto es considerada restrictiva ya que “la única causal legal que se contempla en todo [México] es cuando el embarazo es producto de una violación sexual.”¹¹

Además, cada entidad federativa en su código penal establece causales excluyentes o de no punibilidad que, conforme lo señala el informe de GIRE,

⁷ Ibidem

⁸ Ibidem

⁹ GIRE. “Maternidad o Castigo. La criminalización del aborto en México”. 2018

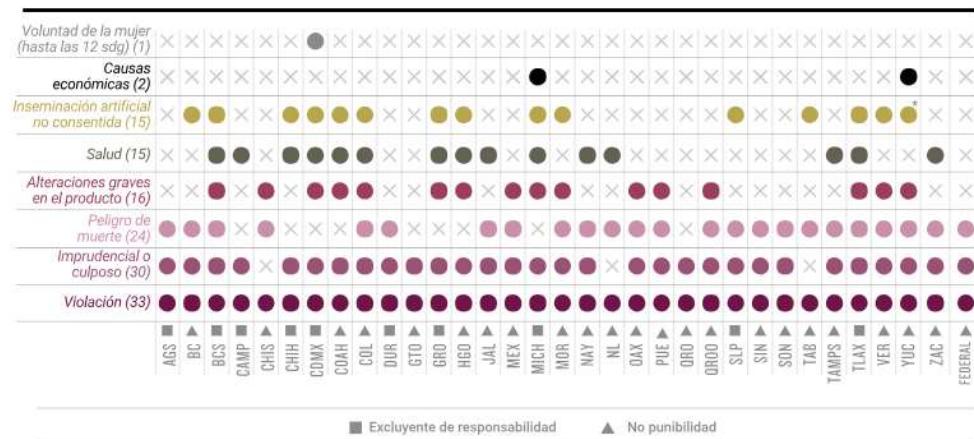
¹⁰ Ibidem

¹¹ Ibidem

puede leerse como una situación de discriminación jurídica ya que algunas mujeres tienen más o menos derechos de acceder a un aborto bajo un marco legal, solo por su lugar de residencia.

En todo el país, 29 entidades federativas establecen como causal de exclusión o no punibilidad que el aborto sea resultado de una conducta imprudencial o culposa; 23, que exista peligro de muerte de la mujer embarazada; 15, que la mujer enfrente riesgo a su salud; 16, que el producto presente alteraciones congénitas o genéticas graves; 15, que el embarazo sea resultado de inseminación artificial no consentida, y dos, que haya causas económicas para interrumpir el embarazo. El Código Penal Federal, por su parte, contempla el aborto culposo, la violación sexual y el peligro de muerte como causales de no punibilidad.¹²

Causales de aborto en códigos penales



Elaboración de GIREE con base en los códigos penales federal y locales. Última revisión, julio 2018.

* Modificación aprobada en marzo de 2018

Esta discusión jurídica/legal del aborto no es reciente. En el Código Penal mexicano de 1871 se definió el aborto, para efectos penales, como "la extracción del producto de la concepción, y a su expulsión provocada por cualquier medio, sea cual fuere la época de la preñez; siempre que esto se haga sin necesidad". En este marco, sólo era penado el aborto consumado dejando fuera la tentativa en todos los supuestos.¹³

¹² Ibidem

¹³ De González Islas, O. "Evolución del aborto en México". Consultado en línea: http://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0041-86332008000300006

Fue hasta el Código Penal de 1931 en donde se habló por primera vez en la definición del aborto de "la muerte del producto de la concepción en cualquier momento de la preñez".

"A partir de la entrada en vigor del Código Nacional de Procedimientos Penales en 2014, el delito de aborto en México se clasifica como no grave, por lo que las personas acusadas pueden permanecer en libertad mediante el pago de una caución o fianza y continuar con el proceso fuera de prisión, según lo establecido en el artículo 19 de la Constitución".¹⁴

Claro que, en este punto, es importante recalcar que son aquellas mujeres que tienen la posibilidad o que realizan un gran esfuerzo para hacer el pago de una caución o fianza, las que nos son privadas de su libertad.

"[L]as sanciones por el delito de aborto para las mujeres se clasifican en penas privativas de la libertad —que van desde 15 días hasta seis años—, [o en] multas —que pueden ir desde 20 a 300 Unidades de Medida y Actualización (UMA)—"¹⁵. La mayoría de las entidades federativas contemplan penas privativas de libertad en relación con el delito de aborto. Tan solo tres estados no consideran este tipo de penas: Chiapas, Michoacán y Veracruz.

Sin embargo, hay casos como el de los códigos penales de Coahuila y Veracruz que sancionan también la tentativa de aborto mediante el delito de lesiones al concebido, o el de Zacatecas que penaliza la tentativa de aborto que produzca lesiones al feto¹⁶, situaciones que ni siquiera el Código de 1871 contemplaba.

Además, "debe señalarse el carácter discriminatorio de las circunstancias atenuantes contempladas en diversos códigos penales: en caso del Código Penal Federal así como el de Oaxaca, Puebla, Tamaulipas y Zacatecas, se señala que, si la mujer que abortó no tiene mala fama, ocultó su embarazo y éste fue fruto de unión fuera del matrimonio, la sanción será menor"¹⁷:

Código Penal Federal

¹⁴ GIRE. "Maternidad o Castigo. La criminalización del aborto en México". 2018

¹⁵ Ibidem

¹⁶ Ibidem

¹⁷ Ibidem

CAPITULO VI

Aborto

...

Artículo 332.- Se impondrán de seis meses a un año de prisión, a la madre que voluntariamente procure su aborto o consienta en que otro la haga abortar, si concurren estas tres circunstancias:

I.- Que no tenga mala fama;

“Considerar atributos como la honra en la legislación penal es indicativo de los estereotipos que operan con respecto al comportamiento de las mujeres [...]. En este contexto en particular, conceptos subjetivos y ambiguos, como la mala fama de una mujer, dependerían del criterio personal del juez respecto a aspectos de la vida privada de las mujeres, como la manera en la que deciden ejercer su sexualidad.”¹⁸

Por otra parte, también hay sanciones como en el Código Penal Federal que en su artículo 331 también sanciona a los profesionales de la salud que realicen abortos, poniendo aún más en riesgo a las mujeres quienes recurren a prácticas clandestinas que amenazan sus vidas:

Artículo 331. Si el aborto lo causare un médico, cirujano, comadrón o partera, además de las sanciones que le correspondan conforme al anterior artículo, se le suspenderá de dos a cinco años en el ejercicio de su profesión.

Sin embargo, cabe recordar que en el año 2007, se aprobó una serie de reformas al Código Penal y la Ley de Salud del Distrito Federal por el que se despenalizó el aborto y tras esta situación, se impulsaron reformas a las constituciones locales cuyo fin era “proteger la vida desde el momento de la concepción”, las cuales han limitado los derechos reproductivos de las mujeres y han

obstaculizado el acceso y el avance de la interrupción legal y segura del embarazo en todo el país.¹⁹

Los estados que contemplan esa acotación en sus constituciones son: Morelos, Baja California, Colima, Sonora, Quintana Roo, Guanajuato, Durango, Puebla, Nayarit, Jalisco, Yucatán, San Luis Potosí, Oaxaca, Querétaro, Chiapas, Tamaulipas y Veracruz.

Criminalización de la mujer por el delito de aborto

Entidad	Privación de libertad mínima	Privación de libertad máxima	Multa económica	Trabajo en favor de la comunidad	Medidas alternativas	Reparación del daño
Federal i	1 año	5 años				
AGS i	6 meses / 1 año	1 año / 3 años	40 a 80 días multa			Sí
BC	1 año	5 años				
BCS	6 meses	2 años		Hasta 200 jornadas		
CAMP i	6 meses	2 años		24 a 72 jornadas		
CHIS	Sin pena	Sin pena			Voluntarias	
CHIH	6 meses	3 años				
COAH	1 año	3 años				
COL	2 años	4 años	50 a 60 UMA			
CDMX i	3 meses	6 meses		100 a 300 días		
DUR	1 año	3 años	72 a 216 UMA			
GTO	6 meses	1 año	5 a 30 días multa			
GRO i	1 año	3 años				
HGO i	1 año	3 años	10 a 40 días multa			
JAL i	4 meses / 8 meses	1 año / 2 años			Sí	
MEX i	1 año	3 años				
MICH	Sin pena	Sin pena		6 meses a 1 año		
MOR	1 año	5 años	20 a 200 días multa		Sí	
NAY i	4 meses / 1 año	1 año / 3 años	Hasta 20 días multa / 20 a 50 días multa		Sí	
NL	6 meses	1 año				
OAX i	1 año	5 años				
PUE i	1 año	5 años				
QRO i	1 año	3 años				
QROO i	6 meses	2 años				
SLP	1 año	3 años	100 a 300 UMA			
SIN	6 meses	3 años				
SON	1 año	6 años	20 a 200 UMA			
TAB i	6 meses / 1 año	3 años				
TAMPS i	1 año	5 años			Sí	
TLAX	15 días	2 meses	De 18 a 36 días de salario			
VER	Sin pena	Sin pena			Sí	
YUC i	3 meses	1 año			Sí	
ZAC i	8 meses	2 años				

Elaboración de GIRE con base en los códigos penales federal y locales. Última revisión, julio 2018

Empero, en esta materia, existen ya varios fallos de la Suprema Corte de la Justicia de la Nación (SCJN). Uno de ellos es la conclusión a la que se llegó con la revisión del caso de la acción de inconstitucionalidad 146/2007 y su acumulada

147/2007 respecto de la despenalización del aborto en el entonces Distrito Federal.²⁰

El 25 y 26 de mayo de 2007, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos (CNDH) y la Procuraduría General de la República (PGR), presentaron acciones de inconstitucionalidad en contra de las reformas aprobadas por la Asamblea Legislativa del Distrito Federal (ALDF) señalando que “la despenalización del aborto durante las primeras doce semanas de gestación violaba el derecho a la vida desde el momento de la concepción”, entre otros argumentos.²¹

Al respecto, la Corte resolvió reconocer la validez de los artículos reformados por la ALDF.

Otro caso fue la resolución sobre el amparo Amparo Directo 21/2012, resuelto por la Primera Sala de la SCJN, que ordenó la inmediata liberación de Adriana, indígena tlapaneca que presentó un aborto espontáneo y fue acusada por “homicidio en razón de parentesco”.²²

Marco Internacional

El avance de los derechos sexuales y reproductivos -que pueden entenderse como aquellos que protegen a la sexualidad y a la reproducción-, sigue enfrentándose a un contexto de discusiones en el ámbito bioético, jurídico-legal, moral-religioso y de salud pública.

“Más allá de cómo se nombran, existen distintos derechos en el orden jurídico mexicano que protegen a la sexualidad y a la reproducción. Haciendo un análisis de la Constitución [mexicana], junto con los tratados internacionales de derechos humanos, los fallos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y de la Corte

²⁰ Ernst, Ina. “Caso de Acción de Inconstitucionalidad 146 2007 SCJN”. Consultado en línea: https://www.academia.edu/6695581/Caso_de_Accion_de_Inconstitucionalidad_146_2007_SCJN

²¹ Ibidem

²² Zamora, A. “Ordena Corte liberación de indígena criminalizada por abortar”. Consultado en línea: <https://www.cimacnoticias.com.mx/node/65466>

Interamericana de Derechos Humanos,”²³ existen tres derechos “paraguas” en este sentido: el derecho a la libertad, a la salud y a la igualdad.²⁴

En torno al derecho a la salud, “[e]n 2016, el Comité de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales promulgó el Comentario General núm. 22, destaca la interdependencia de derechos —la salud no se puede entender separada de la libertad y la igualdad—”²⁵, y afirma que:

la falta de servicios de atención obstétrica de emergencia y la negación del aborto por lo general lleva a la mortalidad y morbilidad maternas, lo que constituye, en cambio, una violación del derecho a la vida o a la seguridad, y en ciertos casos puede constituir tortura o un trato cruel, inhumano o degradante.²⁶

“Que el aborto legal debe ser seguro y accesible también es una postura apoyada por compromisos políticos asumidos por [distintos] Estados en la Conferencia Internacional sobre Población y Desarrollo (CIPD), llevada a cabo en El Cairo en 1994.”²⁷

La Plataforma de Acción de Beijing, acordada en la Cuarta Conferencia Mundial sobre la Mujer en 1995, es otro de los instrumentos que reconoció el “aborto en condiciones de riesgo como una importante preocupación de salud pública”²⁸. Además, en 1999, la Asamblea General de las Naciones Unidas en torno a la revisión y evaluación sobre la implementación de la CIPD acordó que, “en los casos en que el aborto no es contrario a la ley, los sistemas de salud deben capacitar y equipar a quienes prestan servicios de salud y tomar otras medidas para asegurar que el aborto se realice en condiciones adecuadas y sea accesible. Se deben tomar medidas adicionales para salvaguardar la salud de la mujer”,²⁹ señala.

²³ Vela Barba, E. “LOS DERECHOS SEXUALES Y REPRODUCTIVOS”. Cien ensayos para el centenario. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tomo 2: Estudios jurídicos.

²⁴ Ibidem

²⁵ Ibidem

²⁶ Ibidem

²⁷ Oficina del Alto Comisionado para los Derechos Humanos. “Aborto”. Consultado en línea: https://www.ohchr.org/Documents/Issues/Women/WRGS/SexualHealth/INFO_Abortion_WEB_SP.pdf

²⁸ Ibidem

²⁹ Ibidem

Por su parte, el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer (CEDAW) especifica que “la negativa de un Estado Parte a prever la prestación de determinados servicios de salud reproductiva a la mujer en condiciones legales resulta discriminatoria” y señala que “las leyes que penalizan ciertas intervenciones médicas que afectan exclusivamente a la mujer y castigan a las mujeres que se someten a dichas intervenciones constituyen un obstáculo para el acceso de las mujeres a la atención de salud.”³⁰

Al respecto, la Recomendación General 24 de la CEDAW solicita que “en la medida de lo posible, debería enmendarse la legislación que castigue el aborto a fin de abolir las medidas punitivas impuestas a mujeres que se hayan sometido a abortos”.³¹

Procesos penales, personas en prisión por aborto

En torno a esta situación, la organización GIRE realizó solicitudes de acceso a la información a las autoridades correspondientes para conocer cuántas denuncias, juicios penales, sentencias y personas en prisión existen entre enero de 2007 a diciembre de 2016. Sobre las respuestas, la organización indicó que éstas dan cuenta de conductas contrarias a los estándares de derechos humanos.

Señalan que entre los años 2007 y 2016, se realizaron 4 mil 246 denuncias por aborto en todo el país; los estados con más denuncias fueron la Ciudad de México (894), Baja California (878), Veracruz (416), Nuevo León (339) e Hidalgo (207). Además, 228 personas fueron sentenciadas, principalmente en el Estado de México (38), Veracruz (38), Tamaulipas (19), Sonora (18) e Hidalgo (15). Sin embargo, no toda la información de las denuncias se encuentra desagregada, como se puede ver en el cuadro siguiente.

30 Observaciones Finales sobre Perú, CEDAW/C/PER/CO/7-8 (2014).
31 CEDAW RECOM. GENERAL 24 (GENERAL COMMENTS). Consultado en línea:
<https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2001/1280.pdf>

Procesos penales por el delito de aborto

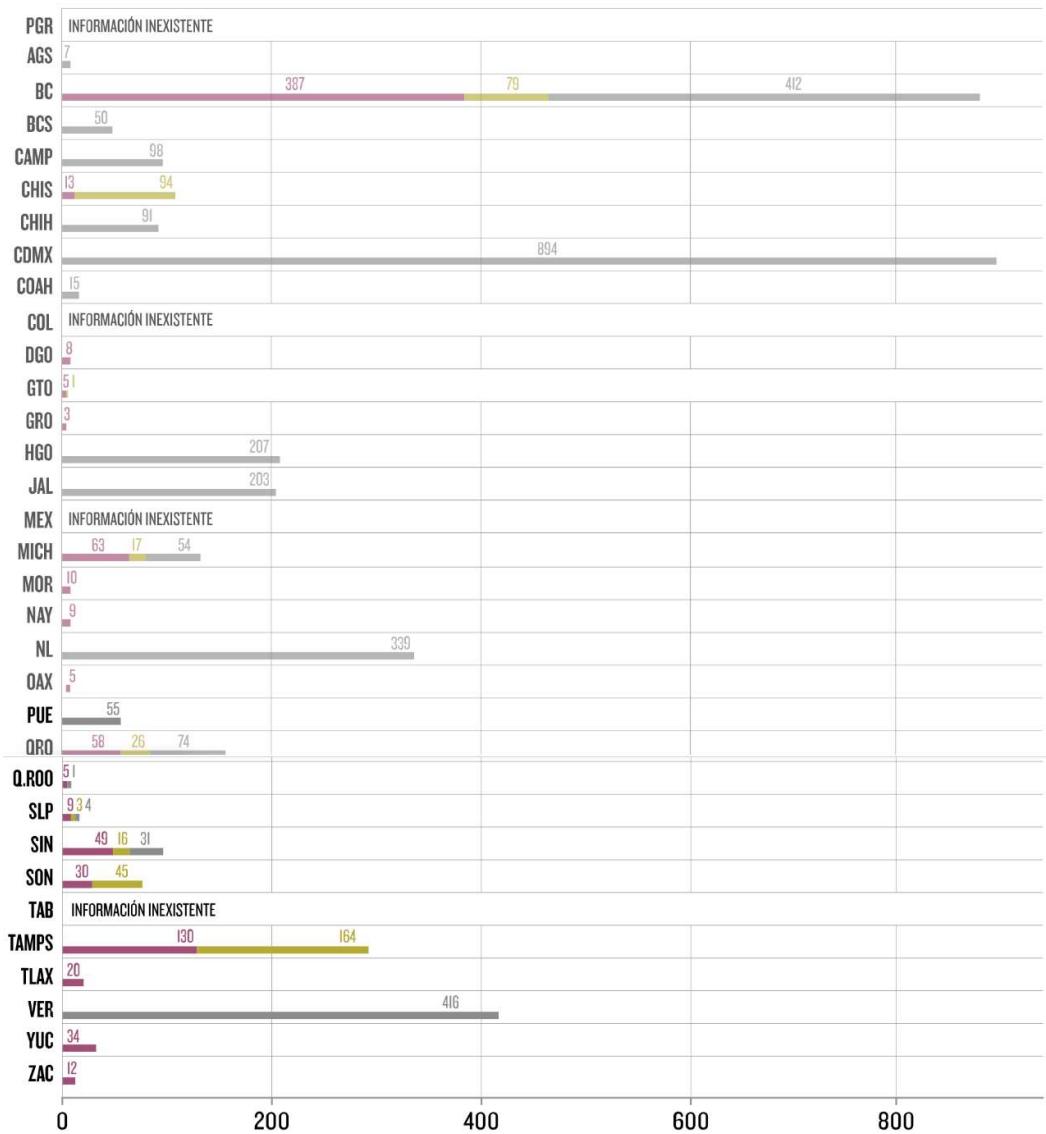
REPORTADOS POR PROCURADURÍAS O FISCALÍAS / ENERO 2007 - DICIEMBRE 2016

4,246 DENUNCIAS

850 MUJERES

445 HOMBRES

2,951 NO DESAGREGADO



Datos obtenidos mediante solicitudes de acceso a la información pública realizadas por GIRE.

“Las secretarías de seguridad pública reportaron tener un registro de 83 personas en prisión preventiva por el delito de aborto, 44 de las cuales son

mujeres; así como 53 personas en prisión definitiva, entre las cuales, 19 son mujeres, para el periodo de enero de 2007 a diciembre de 2016.”³²

Personas en prisión por el delito de aborto REPORTADAS POR SECRETARIAS DE SEGURIDAD PÚBLICA / ENERO 2007 - DICIEMBRE 2016



Datos obtenidos mediante solicitudes de acceso a la información pública realizadas por GIRE.

Aunado a esto, doce entidades reportaron desconocer el número de mujeres que se encuentran purgando penas de prisión por el delito de aborto.

Además, se debe señalar que, en el país, “las mujeres son también acusadas de delitos como infanticidio u homicidio calificado, ante situaciones de abortos o partos fortuitos. Las mujeres criminalizadas por estos delitos provienen de contextos similares a quienes son criminalizadas por el delito de aborto: situaciones económicas precarias, falta de acceso a servicios de salud, situaciones de violencia sexual, familiar e institucional.”³³

El delito de infanticidio en México, “se define como la privación de la vida de una persona recién nacida de una mujer a su descendiente en sus primeras horas de vida. Nueve entidades federativas contemplan este delito en sus códigos penales: Coahuila, el estado de México, Morelos, Nuevo León, Oaxaca, Sonora y Zacatecas lo consideran mientras ocurra en las 72 horas inmediatas al nacimiento; Guanajuato y la Ciudad de México, en las primeras 24.”³⁴ Las penas privativas de libertad por infanticidio en México son notoriamente menores a las del delito de homicidio, pero mayores a las de aborto.

El Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública (SESNSP) en su documento “Incidencia Delictiva del Fuero Común 2018. Instrumento para el Registro, Clasificación y Reporte de Delitos y las Víctimas CNSP/38/15, con un corte informativo de fecha 31 de octubre de 2018, indica que por aborto se han registrado 468 delitos a nivel nacional. Siendo la Ciudad de México (85), el Estado de México (60) y Baja California (56) los que tienen un mayor número de registros.

Sin embargo, la información del SESNSP no se encuentra desagregada por sexo, edad, y tampoco permite conocer si las personas pertenecían a una comunidad indígena, dificultando así el análisis de la problemática a nivel nacional acerca del número de mujeres privadas de libertad por el delito de aborto.

³³ Ibidem
³⁴ Ibidem

SECRETARIADO EJECUTIVO DEL SISTEMA NACIONAL DE SEGURIDAD PÚBLICA
 CENTRO NACIONAL DE INFORMACIÓN
 INSTRUMENTO PARA EL REGISTRO, CLASIFICACIÓN Y REPORTE DE DELITOS Y LAS VÍCTIMAS CNSP/38/15
 Incidencia delictiva del fuero común^{1/}
 Nacional, 2018

Bien jurídico afectado	Clave	Tipo de delito, subtipo y modalidad	Mes												
			Enero	Febrero	Marzo	Abril	Mayo	Junio	Julio	Agosto	Septiembre	Octubre	Noviembre	Diciembre	Total
		Total	145,153	142,922	156,593	156,025	164,683	153,364	156,628	162,294	153,765	165,829			1,560,246
1		Total de delitos contra la vida y la integridad corporal	17,940	17,740	20,769	20,173	21,694	19,783	20,221	19,481	19,855	20,185			197,841
1.4		Aborto	43	32	44	54	54	48	40	50	62	41			468

Información del SESNSP: <http://secretariadoejecutivo.gob.mx/docs/pdfs/nueva-metodologia/CNSP-Delitos-2018.pdf>

La Ley General de Víctimas y la NOM-046, en casos de violación, garantizan el acceso al aborto para toda mujer, sin más requisitos que una declaración bajo protesta de decir verdad de que el embarazo fue producto de una violación.

“Los efectos de la criminalización del aborto impactan no solo a quienes son procesadas penalmente por este delito, sino también a quienes cursan embarazos no deseados y deben elegir entre poner en riesgo su salud y su libertad mediante abortos fuera de la ley, modificar su proyecto de vida continuando un embarazo no deseado o bien, sufrir violencia institucional al acudir a las clínicas u hospitales a solicitar la interrupción del embarazo bajo alguna de las causales establecidas en las leyes.”³⁵

La criminalización también afecta a las mujeres que sufren un aborto espontáneo o un parto fortuito. Por ello, el aborto debe tratarse como un asunto de salud pública y todas las instancias correspondientes deben contar con la información pertinente sobre la problemática. “La carencia de estos datos señala la falta de interés y deriva en castigos irracionales a las mujeres que toman decisiones sobre su reproducción.”³⁶

El ejercicio libre de la maternidad debe ser un asunto exclusivo de las mujeres, el Estado debe garantizar todos los medios para que ellas pueden decidir sin miedo y sin poner en riesgo sus vidas.

Por ello, es importante que el gobierno conozca toda la información respecto a las mujeres privadas de su libertad por el delito de aborto, ya que estos datos

35 Ibidem
 36 Ibidem

son “un insumo necesario para la toma de decisiones en el terreno legislativo y de política pública, y su inexistencia sugiere el escaso interés del Estado en conocer la situación de las mujeres criminalizadas por aborto y, por tanto, la ausencia de racionalidad tras el castigo impuesto a las mujeres.”³⁷

Este tema es una deuda histórica y política con las mujeres, ¿de qué nos sirven las cárceles con mujeres que no pudieron pagar una fianza, que fueron consideradas “con mala fama”, que no tuvieron acceso a la información necesaria sobre sus derechos, o a mujeres que encima de un aborto espontáneo deben perder su libertad?

Por todo lo expuesto se somete a su consideración la presente iniciativa con proyecto de

DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY DE AMNISTÍA EN FAVOR DE LAS MUJERES PRIVADAS DE SU LIBERTAD POR EL DELITO DE ABORTO

Único. Se **expide** la Ley de Amnistía, en favor de las mujeres privadas de su libertad por el delito de aborto para quedar de la siguiente forma:

Ley de Amnistía

Artículo 1.- Se decreta amnistía en favor de todas las mujeres contra las que se haya ejercido una acción penal que haya derivado en la privación de su libertad por el delito de aborto en cualquiera de sus causales.

Artículo 2.- La amnistía extingue cualquier acción penal y sanción impuesta en los casos que se enmarquen en lo dispuesto en el artículo 1 de la presente ley.

En cumplimiento de esta ley, las autoridades judiciales y administrativas competentes, revocarán las órdenes de aprehensión pendientes y pondrán en libertad a las procesadas o sentenciadas.

³⁷ Ibidem

En el caso de que se hubiere interpuesto demanda de amparo por las personas a quienes beneficia esta ley, la autoridad que conozca del respectivo juicio dictará auto de sobreseimiento.

Artículo 3.- Las personas a quienes beneficie esta Ley no podrán, en lo futuro, ser interrogadas, investigadas, citadas a comparecer, detenidas, aprehendidas, procesadas o molestadas de manera alguna por los delitos de los que hayan sido absueltos mediante esta amnistía.

Transitorio

Primero. La presente ley entrará en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Senado de la República a 27 de noviembre de 2018

Sucribe,

Sen. Juan Manuel Zepeda Hernández